

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem;—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTAÑESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán á precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Parte oficial de la Gaceta.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra señora (C. D. G.) y su augusta Real familia continúan en esta corte sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REAL DECRETO.

Tomando en consideracion lo que de acuerdo con el M. Rdo. Nuncio de Su Santidad me ha espuesto mi Ministro de Gracia y Justicia, á fin de llevar á debida ejecucion el arreglo del Clero parroquial, al tenor de lo dispuesto en el art. 24 del Concordato de 1851, como adición y modificación en su caso de la Real cédula de ruego y encargo de 3 de Enero de 1854,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Los M. Rdos. Arzobispos y Reverendos Obispos formarán, y en su caso completarán el plan y arreglo parroquial: primero, en los pueblos sujetos hoy á su jurisdiccion ordinaria, cualquiera que pueda ser el resultado de la demarcacion de límites de las Diócesis: segundo, con la autorizacion correspondiente en las parroquias enclavadas en su propio territorio, y dependientes hoy de otro Prelado diocesano.

Art. 2.º En las Diócesis que deban unirse á otra segun el Concordato, y tengan Administrador apostólico, habrá este el arreglo parroquial en concepto de Delegado de la Santa Sede, y en su defecto el Vicario capitular, *Sede vacante*; pero en este caso el Gobierno, antes de prestar su acuerdo, al tenor del art. 24 del Concordato, oirá al Prelado á cuya Silla se agrega dicha iglesia.

En los territorios pertenecientes á las jurisdicciones *vere ó quasi nullius* que suprime el Concordato, se hará el arreglo parroquial, en el mismo

concepto de Delegado apostólico, por el Prelado de la Diócesis á quien esté encomendada ó se encomendare por el M. Reverendo Nuncio de Su Santidad, en uso de sus facultades, la Administracion apostólica, cualquiera que sea la Diócesis á que en lo sucesivo puedan corresponder las parroquias.

Art. 3.º Los planes referentes á pueblos ó parroquias que no correspondan á la jurisdiccion ordinaria del actual Prelado se formarán por separado, comprendiendo todos con la debida separacion en un solo auto, que se considerará adicional al plan general de la Diócesis.

A fin de que se instruyan y terminen con la posible brevedad los expedientes, sin perjuicio de continuar su curso los ya existentes en el Ministerio de Gracia y Justicia, se prescindirá de los trámites que no exige el Concordato ni la Real cédula de 3 de Enero de 1854, y que no se consideren necesarios para fijar y apreciar debidamente los hechos.

Terminada la instruccion del expediente general, se dictará auto definitivo en el del respectivo Arciprestazgo, y se remitirá todo en la forma establecida al Ministerio de Gracia y Justicia, acompañando, dividido convenientemente por Arciprestazgos, un cuadro sinóptico arreglado al modelo que acompaña este decreto.

Art. 4.º No siendo inflexibles por la índole y naturaleza propias de la materia, segun espresamente se establece en la última parte del preambulo de la Real cédula de 3 de Enero de 1854, ninguna de las bases consignadas en ella, se declara que la escepcion contenida en la base 25 no se refiere únicamente á la imposibilidad material de ejecutar la regla general, sino que basta para ello que intervenga causa ó razon poderosa de interés de la Iglesia y del Estado, ó el mejor servicio de una y otro; si bien deberá espresarse en el plan este fundamento para que mi Gobierno pueda apreciarlo y proceder debidamente en su caso ántes de prestar su acuerdo para la ejecucion del plan, como previene el mismo Concordato, y que á su virtud se espida la Real cédula auxiliaria.

Art. 5.º En cada parroquia habrá

un solo Cura propio, segun el espíritu general del Concordato, y especialmente de su art. 25. El número que actualmente escudiese pasará en la misma calidad de Curas propios á las parroquias que en aquel territorio se erijan, ó bien á otras de igual categoria, con su anuencia, á propuesta del Ordinario.

Si no hubiere iglesia proporcionada en que pueda instalarse desde luego la nueva parroquia, y que por consiguiente sea necesario edificarlas, ó hacer obras de consideracion en la designada en el plan, las funciones parroquiales se verificarán en la contigua parroquia; pero en el territorio señalado á cada una de ellas ejercerá su jurisdiccion el Cura propio que designe el Diocesano, quien dictará las medidas oportunas para que no se embaracen mutuamente los actos parroquiales hasta tanto que se efectúe la edificacion de la iglesia, y en su caso dichas obras extraordinarias.

Art. 6.º Para establecer nuevas ayudas de parroquia, ó trasladar las que no estén convenientemente situadas, se procurará utilizar, en cuanto sea posible, las ermitas, oratorios públicos y santuarios. Si alguna de estas iglesias tuviere renta propia, cualquiera que sea su origen, se exigirá beneficio coadjutorial de libre nombramiento ó de patronato particular, segun su respectivo caso, sin perjuicio del eclesiástico encargado actualmente de su servicio.

Art. 7.º Cuando el tipo del cuadro de la base 6.ª no escudiere de 500 almas en el primer grado de la escala, de 1,000 en el siguiente y de 1,500 en los restantes, se designará el número de parroquias con arreglo al grado inferior inmediato, no debiendo bajar ninguna parroquia, á ser posible, de 2,000 almas en poblacion aglomerada en que habiere más de una.

Si en el cuadro de la base 19 que prefija el número de Coadjutores no escudiese el tipo de 50 almas en el primer grado de la escala en que no se da Coadjutor, de 100 en las tres siguientes y de 200 en los restantes grados allí especificados, se designará el número de Coadjutores con arreglo al grado inferior inmediato.

Art. 8.º Las parroquias que por pertenecer alternativamente á dichas Diócesis se llaman medias no corresponderán en adelante mas que á aquella en cuyo territorio estén sitos los pueblos, y por consiguiente se comprenderán en el plan de esta última Diócesis.

De la misma manera los habitantes habituales en el territorio de una parroquia serán necesariamente feligreses de ella, declarándose abolida la costumbre ó práctica de elegir parroquia los feligreses.

Art. 9.º Las capellanías residenciales, cualquiera que sea su patronato, que tengan inherente la obligacion de asistir al confesonario, prestar otros servicios en la parroquia y auxiliar en su caso al Párroco, se considerarán beneficios coadjutoriales.

Art. 10. Los beneficios simples ó residenciales, aunque sean de patronato particular y no tengan cargo de auxiliar al Párroco, se considerarán Coadjutorías de la parroquia en que estén erigidos, cualquiera que sea su número, aunque esceda este del que corresponderia á la parroquia segun la base 19.

Cuando los obtentores de estos beneficios de patronato particular no formen corporacion, esceda su número del que corresponda á la parroquia en que estén erigidos, y no sea suficiente la dote patronal, el Estado, si no fuese aplicable al caso la disposicion del art. 14 del presente decreto, completará su dotacion sin esceder del importe correspondiente al número de Coadjutores que, segun dichas reglas y base, toque á la parroquia.

Art. 11. Atendiendo á las especiales circunstancias que en ellos concurren, los beneficiados que componen las actuales comunidades de las Diócesis de la antigua Corona de Aragon, cualquiera que sea su denominacion y patronato, se considerarán Coadjutores sin dotacion alguna á cargo del presupuesto eclesiástico, y sin que estas corporaciones, que en adelante se titularán *Comunidades de Beneficiados Coadjutores*, coarten en lo mas mínimo la autoridad y facultades del Párroco.

Los diocesanos reorganizarán y re-



formarán, según lo estimen más conveniente para el mejor servicio de las iglesias parroquiales, estas comunidades, y les impondrán, además de las propiamente coadjutoriales, todas las otras obligaciones que se crean oportunas para el mayor esplendor del culto á que los pueblos estaban anteriormente acostumbrados, estableciendo por último los turnos que en su caso puedan corresponder á los patronos particulares y al Prelado para la presentación ó nombramiento de estos Coadjutores, con todo lo demás que bajo cualquier concepto procediere ó fuere necesario, sin perjuicio de los actuales beneficiados en cuanto ser pueda.

Art. 12. Teniendo también presente que existen asimismo particulares circunstancias en las provincias Vascongadas, la índole y naturaleza de los Cabildos parroquiales y de sus beneficios, se instruirá el oportuno expediente á fin de acordar con el Rdo. Obispo de la Diócesis de Vitoria las medidas conducentes al arreglo parroquial en la posible consonancia con la letra y espíritu del Concordato.

Art. 13. Los beneficiados que se designen para las parroquias que han sido verdaderas Colegiatas, según los términos precisos del número 8 de las prevenciones de la Real cédula de 3 de Enero de 1854, que pueden tener beneficiados además de los Coadjutores, se considerarán aquellos auxiliares del Párroco; y por consiguiente para prefiar el número de Coadjutores y beneficiados, se atenderá no tanto al número de almas de la parroquia, cuanto á las respectivas circunstancias de la población.

Art. 14. Para que los patronos particulares que lo sean por dotación y fundación conserven el derecho á presentar, tanto los Curatos como las Coadjutorias, deberán hacer efectiva la dotación señalada en el plan á la respectiva pieza, entregando inscripciones intrasferibles de la Deuda consolidada del 3 por 100 por su valor nominal, en cuyo caso corresponden en calidad de libres á los mismos patronos los bienes en que consista la dote patronal, tomándose en cuenta la parte ó cantidad que por razón de carga eclesiástica á favor de la parroquia se hubiere descontado en la indemnización hecha al partícipe lego en diezmos, y el importe de la renta anual de los bienes del beneficio, si de alguno se hubiere incautado al Estado.

Art. 15. Si el patrono no se conformase con la providencia gubernativa del Diocesano, se interpondrá ante el Tribunal eclesiástico competente por el Fiscal de la Diócesis la oportuna demanda á fin de que esto tenga debido efecto, ó caso contrario se declare la libertad y se reduzca el beneficio al derecho comun, conservando en el interin al patrono el estado legal posesorio, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 23 de Octubre de 1864, publicado en circular de 21 de Noviembre del propio año.

Art. 16. En los expedientes que se incoaren en los Tribunales eclesiásticos para la provision de curatos y beneficios con cura de almas de patronato laical, se presentarán por los interesados los documentos que acrediten la legitimidad y su derecho de presentar para que, teniendo el Tribunal en consideración lo dispuesto en el capítulo 9.º, sesión 25 *De reformatione* del Concilio de Trento y otras disposiciones legales, determinen lo que proceda en justicia si los interesados no se aquietarán

con la decision gubernativa dictada previamente por el Diocesano.

Art. 17. Disponiendo, por regla general, el art. 26 del Concordato que los curatos se provean por la Corona en la forma que allí se espresa, y considerando que la escepcion á favor del patronato laical contenida en el párrafo segundo del propio artículo es únicamente aplicable á las familias particulares fundadoras ó poseedoras del patronato, se declara que la presentación para los curatos y beneficios curados que pertenecian á los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, Ayuntamientos y comun de vecinos de los pueblos, corresponde en adelante á la Corona en la forma espresada.

Art. 18. Mediante no estar espresamente reservado por el Concordato á los patronos particulares el derecho de presentar para los beneficios coadjutoriales, y á que en el último párrafo del art. 26 del propio Concordato se determina que estos cargos parroquiales se provean por los Ordinarios, previo exámen sinodal; y siendo conveniente poner en armonía en cuanto se pueda este punto importante con lo más fundamental dispuesto en el propio art. 26 del Concordato, se declara: primero, que procede la celebracion de exámenes periódicos en la época que estimen más conveniente los Diocesanos: segundo, convocar por estos al intento á todos los que aspiren á dichos cargos; y tercero, nombrar libremente los Ordinarios para aquellos beneficios que no pertenezcan al patronato particular, dirigiendo terna en otro caso á los patronos para que de ella elijan y presenten el que sea de su agrado.

Art. 19. En lo referente á la presentación de curatos de patronato laical, se observará la Real orden de 28 de Mayo de 1864, dictada con acuerdo del M. Rdo. Nuncio Apostólico, entendiéndose que dentro de los cuatro meses que prefiar el Concordato el Diocesano adoptará las medidas convenientes para el exámen del presentado, sin que en otro caso pueda perjudicarse el trascurso de dicho término, salvo siempre el derecho del mismo Ordinario de examinarle si lo estima conveniente, con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 26 del Concordato.

Art. 20. Para que pueda servir de norte y guía á los Diocesanos, y en su caso á mi Gobierno, en la designación de las dotaciones personales de los Párrocos y de los Coadjutores, según la diversidad de los países y de los pueblos de cada Diócesis, fijando de la manera ménos vaga posible la inteligencia y sistema de la base 21 de la Real cédula y lo dispuesto por el Concordato, se divide el territorio de las Diócesis en dos secciones. Comprenderá la primera las Diócesis sitas en las provincias de Andalucía, Estremadura, Valencia y Murcia, Cataluña y Aragón, excepto la parte de montaña y la ménos fértil de su respectivo territorio; la segunda las Diócesis de ambas Castillas, Galicia, provincias Vascongadas y Navarra, islas Baleares y Canarias, con las demás Diócesis contenidas en la escepcion de la sección primera. Los tipos serán: para los curatos de término, el minimum 6,000 rs., el maximum 10,000 y el término medio 8,000; para los de ascenso, minimum 4,500 y 5,000 reales, maximum 6,000 y término medio 5,500; para los de entrada, minimum 3,300, maximum 5,000 y término medio 4,000; para los rurales de primera clase, 3,000 y 3,300 minimum, 4,000 maximum y término medio 3,600; y para los de segun-

da clase, 2,500 y 3,300. Para los Coadjutores 2,000 el minimum, 4,000 el maximum y 3,000 el término medio; pero sin embargo, dentro de los tipos de cada una de dichas clases podrá constituirse dotacion en cifra redonda.

Las dotaciones que se señalen en el respectivo plan de arreglo se considerarán provisionales hasta tanto que, con arreglo á la mente del art. 36 del Concordato y del 18 del Convenio adicional de 25 de Agosto de 1859, puedan constituirse definitivamente. Esto no obstante, cuando la situación económica del país lo permita los Diocesanos podrán proponer al Gobierno en casos dados, durante el período en esta parte provisional ó transitorio, el aumento individual que conceptuen conveniente dentro del límite establecido en el art. 33 del Concordato.

Los Eónomos tendrán las dotaciones siguientes: primero, los de curatos rurales de ambas clases y urbanos de entrada, el minimum respectivo: segundo, los de ascenso y término, lo que al tiempo de hacer su nombramiento señale el Diocesano, con tal que no esceda de las dos terceras partes del minimum, ni baje tampoco de 3,300 rs. señalados á los Eónomos en curato de entrada; y tercero, los de Coadjutorias y de beneficios, el minimum ó término medio, según las circunstancias, á juicio del Diocesano.

Art. 21. Cuando por sus achaques habituales ó por su avanzada edad se imposibilitare un Párroco ó Coadjutor con canónica institucion para el Ministerio parroquial, el Diocesano instruirá el oportuno expediente canónico para su jubilacion.

La pension que se señale al jubilado en el expediente que original ha de remitirse al Ministerio de Gracia y Justicia para obtener mi Real asenso no podrá esceder, según las circunstancias y servicios del interesado, de la mitad de maximum en los curatos de término, de las tres quintas partes en los de ascenso, y de las dos terceras en los demás urbanos y rurales. El sucesor en el curato disfrutará provisionalmente, mientras subsista la pension, el término medio señalado á la respectiva clase.

Los que á la expedición de la Real cédula auxiliaria para el arreglo de las parroquias estén ya jubilados, con arreglo á la circular de 13 de Octubre de 1864, continuarán en el uso y disfrute de lo que les esté designado.

Art. 22. Las dotaciones para el culto y clero prefiadas en el arreglo parroquial se consignarán íntegramente en el presupuesto eclesiástico, entendiéndose el Ministerio respectivo con los Ayuntamientos acerca de las pensiones ó asignaciones que satisficieran anteriormente las mismas corporaciones á los Párrocos ó fábricas.

Art. 23. Los Ayuntamientos de los pueblos podrán comprender entre sus gastos voluntarios la cantidad que estimen conveniente á favor de la fábrica de su parroquia respectiva para que el culto pudiera darse con más esplendor que el que podria ser con la consignacion del presupuesto, espidiéndose al intento por el Ministerio de la Gobernacion las órdenes correspondientes.

Art. 24. Las cofradías y hermandades establecidas en las parroquias deberán contribuir con la cantidad anual que las mismas convengan con la respectiva Junta de fábrica á fin de aumentar la consignacion presupuestada en el plan de arreglo parroquial para los gastos del culto.

Art. 25. A fin de que haya la

conveniente homogeneidad en tan importante materia, se establecerán bases generales para la organizacion de las hermandades y cofradías, dejando para el reglamento propio y peculiar del Diocesano su aplicacion y todo lo correspondiente á la localidad.

Art. 26. También se establecerán bases generales para la organizacion de las Juntas de fábrica, sus facultades y atribuciones, sin embargar la accion propia del Párroco, dejando igualmente para el reglamento peculiar del Diocesano todo lo referente á su ejecucion y á la localidad.

Art. 27. Hasta tanto que se publiquen las bases generales á que se refieren los dos artículos precedentes, se observarán: primero, las constituciones y estatutos de las cofradías y hermandades, y las medidas adoptadas por el Diocesano y aprobadas por mí: segundo, los reglamentos, instrucciones que en uso de sus facultades y en observancia de la base 22 de la Real cédula de 3 de Enero de 1854 hayan adoptado ó adoptaren hasta entonces los Ordinarios.

Art. 28. A fin de facilitar desde un principio la ejecucion gradual y el tránsito del estado actual al definitivo normal que se crea por el plan parroquial, procurando conciliar todos los intereses, se observarán las siguientes disposiciones transitorias:

1.º Luego que el Diocesano reciba la Real cédula auxiliaria, dispondrá la publicacion del plan parroquial en el modo y forma que estime más conveniente y oportuno.

2.º Señalará el dia desde el cual han de tener efecto las segregaciones y agregaciones acordadas de feligreses de parroquia matriz ó filial á otras ya existentes.

3.º Erigidas debidamente las parroquias que se crearen de nuevo, prefiará el dia de su instalacion, dispondrá oportunamente todo lo necesario al intento cuando exista iglesia proporcionada; y si los gastos no fuesen considerables, formará el presupuesto correspondiente que remitirá al Ministerio para su aprobacion, y que puedan facilitarse los fondos, no haciéndose novedad en el interin. Tampoco se hará novedad, siempre que sea necesario construir iglesia ó hacer gasto considerable, para acomodar el templo existente á dicho objeto; y dictándose para el primer caso desde luego las medidas que se conceptuen conducentes, se suspenderá todo lo demás, continuando las cosas en su estado actual hasta tanto que se acuerden por el Gobierno, según se dirá más adelante, los medios de atender á esta sagrada obligacion, y que pueda realizarse convenientemente la instalacion de la nueva parroquia ó su ayuda.

4.º Los poseedores de los curatos cuya actual dotacion se reduzca por el plan parroquial continuarán percibiendo aquella mientras sirvan los propios curatos ú otros menos dotados.

5.º De la misma manera los Curas actuales no percibirán tampoco el aumento dado á su respectivo curato, ya haya sido elevada la categoría del curato, ó meramente la dotacion del Párroco.

6.º Los curatos que á la publicacion de la Real cédula auxiliaria hayan de proveerse, disfrutará los párrocos desde el dia en que se posesionen la dotacion consignada por el plan, y los Prelados podrán anunciar desde luego los nuevos concursos sin necesidad de dar al Gobierno el previo conocimiento que dispone



a Real orden de 10 de Agosto del año próximo pasado, y que es aplicable únicamente hasta dicha época para regularizar la contabilidad del Ministerio; y aun en este último caso la nota que debe acompañarse solo comprenderá los curatos no indicados en las dadas con posterioridad á la mencionada circular de 10 de Agosto. Por consiguiente, en los edictos convocatorios para concurso fijará ya el Diocesano la dotacion y categoría prefijadas en el plan mandado ejecutar, y en su caso la establecida en la nota anteriormente remitida al Ministerio despues de dicho día 10 de Agosto.

7.º Si el Diocesano lo considerase justo ó conveniente, podrá proponer, sin necesidad de nuevo concurso para curato de igual clase, á aquellos Curas que desciendan de categoría por el plan parroquial.

8.º La consignacion para gastos del culto tendrá efecto desde el año económico siguiente á la publicacion del mismo plan parroquial en la respectiva Diócesis.

9.º Luego que se publique el plan parroquial, el Diocesano dictará las disposiciones convenientes para que por el respectivo Arcipreste se noticie á los Ayuntamientos lo dispuesto en el art. 23 por si quieren hacer uso del derecho que allí se consigna.

10. Tambien dispondrá el Diocesano lo correspondiente para que por los propios Arciprestes se den las instrucciones debidas para que las cofradías y hermandades contribuyan á los gastos generales del culto de la respectiva parroquia.

11. El Ministerio de Gracia y Justicia procurará que por la ley de presupuestos, las cantidades á que por efecto de muerte ú otra causa se reduzca anualmente el crédito consignado en el art. 6.º, cap. 16, para el Clero benéfico, y en el único del 18 para el personal de religiosas en clausura, pasen íntegramente al presupuesto parroquial para establecer progresivamente los Coadjutores, y aumentar la dotacion de los Curas rurales y urbanos de entrada; y por último, las demás dotaciones del Clero parroquial en su respectiva clase y categoría, al tenor del nuevo plan parroquial.

Además, en los presupuestos que se formen para el primer año económico siguiente á la expedicion de la Real cédula auxiliaria, para una Diócesis no se hará en el art. 5.º del capítulo 12 la baja calculada por vacantes en la parte correspondiente á dicha Diócesis, y la cantidad á que ascendieren las vacantes ingresará en el fondo de reserva, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 37 del Concordato; y se ruega y encarga á los Prelados de destinen de esta parte del fondo de reserva, mientras duren las actuales circunstancias, alguna cantidad para atender á las pensiones de los Párrocos y Coadjutores que desde aquella época se publicaren hasta tanto que por el Tesoro puedan satisfacerse íntegramente.

12. Además de esto, se consignará tambien anualmente una cantidad en el presupuesto eclesiástico para establecer los Coadjutores que para aumentar hasta el completo número que se prefijare en el plan.

Art. 29. A medida que terminen los planes de un cierto número de Diócesis, se formará un estado exacto y el cálculo de las cantidades necesarias: primero, para construir nuevas parroquias matrices ó filiales donde fueren indispensables: segundo, para acomodar á este mismo objeto las iglesias de otra clase existentes; y tercero, para atender á la

reparacion extraordinaria de iglesias y edificios de toda clase pertenecientes en las mismas Diócesis al Clero parroquial, cuya obligacion pesa sobre el Estado. El Gobierno, con presencia del resultado de este cuadro, acordará los medios conducentes á fin de obtener el capital necesario para hacer gradualmente dichas obras, y satisfacer tan sagradas obligaciones con puntualidad y de manera que las obras se ejecuten sin interrupcion y en el menor tiempo posible.

Art. 30. Se derogan todas las disposiciones de la Real cédula de 3 de Enero de 1854 que sean contrarias al presente decreto, quedando subsistentes todas las demás.

Se derogan igualmente, en cuanto se opongan á este mismo decreto, y en su caso á aquella Real cédula, las Reales órdenes de 3 de Setiembre del propio año, de 12 de Abril, 6 de Agosto, 8 y 15 de Diciembre de 1855 y 3 de Mayo del siguiente, y cualquiera otra anterior ó posterior que pudiera embarazar el arreglo parroquial.

Art. 31. En inteligencia con el M. Reverendo Nuncio de Su Santidad, se darán las instrucciones necesarias; se resolverán las dudas, y se removerán los obstáculos que para la ejecucion de las presentes disposiciones se ofrecieren.

Dado en Palacio á 15 de Febrero de 1867.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Gracia y Justicia, Lorenzo Arrazola.

(Gaceta número 53.)

GOBIERNO  
DE LA  
Provincia de Santander.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NÚMERO 130.

En la mañana del 3 del actual desapareció de la ciudad de Leon don Lamberto Janet, cajero de la Tesorería de aquella provincia y habilitado del clero de la misma, habiendo cobrado 666,439 reales que importaba la mensualidad de Abril último, respectiva al clero de la mencionada provincia por personal y material, cuya suma no satisfizo á los partícipes eclesiásticos, por cuya defraudacion se le instruye la correspondiente causa en el Juzgado de primera instancia de la referida ciudad de Leon.

En su consecuencia y en virtud de oficio que he recibido del Sr. Juez del mencionado partido, prevengo á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad practiquen las mas activas y eficaces diligencias para la busca y prision del precitado don Lamberto Janet, cuyas señas se expresan á continuacion.

En el caso de ser habido lo remitirán con las seguridades convenientes á disposicion de este Gobierno para ponerle á la del Juzgado que lo reclama. Si no fuese habido y alguno supiese el paradero ó residencia lo participará desde luego á mi autoridad.

Santander 20 de Mayo de 1867.—  
El G. A., Francisco Malo y Garcés.

Señas personales de D. Lamberto Janet.

Edad de 50 á 54 años, estatura regular, mas bien alto que bajo, nutrido, pelo castaño claro, color claro,

barba poca, poblada; suele usar gafas verdes; usa bigote y algo de sotabarba.

ÓRDEN PÚBLICO.

Los Alcaldes de esta provincia se servirán remitir á este Gobierno, dentro del preciso término de ocho dias, el estado cuatrimestral que venció en fin de Abril último de los licenciados que procedentes de los establecimientos penales se hallan sufriendo la accesoria de sujecion á la vigilancia de la autoridad, cuyo documento deberá formarse con arreglo al modelo inserto en el Boletín Oficial número 70, de 15 de Junio de 1863, y estendido en pliego apaisado, con casilla de observaciones á la derecha y margen suficiente á la izquierda, con el objeto de que dichas hojas puedan encuadernarse en forma de registro.

Los Alcaldes en cuyos pueblos no residan dichos individuos, bien por no haberseles espedido para ellos el pase que les dieran en el correccional, bien por no haberse presentado en los mismos cuando debieron haberlo hecho ó por haberse ausentado sin la autorizacion correspondiente, lo manifestarán así en cada caso á este Gobierno.

Confío del buen celo de las referidas autoridades que cumplirán este servicio con la exactitud debida y en el plazo que se les señala.

Santander 18 de Mayo de 1867.—  
El G. A., Francisco Malo y Garcés.

ADMINISTRACION  
DE HACIENDA PÚBLICA DE LA PROVINCIA DE SANTANDER

Contribucion territorial.

CIRCULAR.

El día 31 del mes actual espira el plazo concedido por esta Administracion á los Ayuntamientos de esta provincia para la presentacion en la misma de los repartimientos de la contribucion territorial y sus documentos de justificacion para el próximo año económico de 1867 á 68, segun se dispone en la prevencion 9.ª y demás que constan á continuacion del repartimiento general inserto en el Boletín Oficial del día 3 de este mes.

Esta Administracion estima conveniente recordar á los espresados Ayuntamientos el mas exacto y puntual cumplimiento de lo prevenido, puesto que de otro modo, por mas sensible que la necesidad de exigirles oportunamente y sin contemplacion la responsabilidad señalada en el artículo 46 del Real decreto de 23 de Mayo de 1845, sin perjuicio de mandar plantones, cuyas dietas, que serán señaladas por esta Administracion, costearán dichas corporaciones hasta que tenga efecto la presentacion de los mencionados documentos.

Santander 20 de Mayo de 1867.—  
P. I., Eugenio Rodriguez Ayalde.

CUERPO DE INGENIEROS DE  
MONTES.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 4 robles que se hallan depositados en el pueblo de Villaverde, Ayuntamiento de Soba, procedentes

de una corta fraudulenta verificada en el monte de Acefrico, que contienen 13 codos cúbicos de madera y 70 céntimos, y han sido valuados en 19 escudos y 180 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular de citado Ayuntamiento el día 19 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del Sr. Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de espresada municipalidad.

Santander 13 de Febrero de 1867.—  
El I. J. del D., José Ezquerria.

Por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia se sacan á pública subasta 6 maderas de roble que se hallan depositadas en el pueblo de Cosgaya, procedentes de una corta fraudulenta verificada en el monte titulado la Fraga, que contienen 10 codos cúbicos de madera y 988 milésimas, y han sido valuadas en 15 escudos y 383 milésimas.

El remate tendrá lugar en la sala capitular del Ayuntamiento de Camaleño el día 22 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, bajo la presidencia del señor Alcalde y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaria de espresada municipalidad.

Santander 16 de Abril de 1867.—  
El I. J. del D., Francisco de Espinola.

JUNTA CONSULTIVA DE LA  
ARMADA.

En el anuncio inserto en la Gaceta oficial de 1.º del actual, publicandola nueva subasta referente al suministro de galleta, pan fresco, harina y otros artículos que se necesiten para el consumo de los buques y demás atenciones en el Departamento de Ferrol por término de dos años, y cuyo acto ha de celebrarse bajo los términos y forma que espresa el referido anuncio el día 1.º de Junio próximo, á la una de su tarde, ante esta Junta y las económicas del Departamento de Cádiz, Cartagena y la de dicho Ferrol, se omitió involuntariamente fijar el precio al suministro de los sacos de lienzo y seretas de esparto, que es el que anteriormente tenían en el pliego de condiciones publicado en el referido periódico oficial de 7 de Noviembre del año último; y con el fin de evitar toda duda, se inserta de nuevo la segunda condicion del repetido pliego tal y como debe entenderse en la manera siguiente:

2.º Se fijan como precios tipos para la subasta los siguientes:  
Galleta ó bizcocho ordinario de primera (kilogramo) 0'217  
Id. id. blanco 0'218  
Pan fresco (racion de 24 onzas) 0'154  
Harina de trigo de primera 0'401  
Sacos de lienzo, uno 0'400  
Seretas de esparto, una 0'650  
Madrid 6 de Mayo de 1867.—Es-  
trada.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Cabuérniga.

El apéndice al amillaramiento de la contribucion territorial de este distrito se halla de manifiesto en la Secretaria municipal por el término de ocho dias, que se contarán desde la insercion de este anuncio en el Boletín Oficial de esta provincia, dentro



del que pueden examinarle las personas que gusten y reclamar de agravio; pues pasado no se admitirá ninguna reclamacion y se procederá con arreglo á él á la formacion del repartimiento individual para el año próximo de 1867 á 68.

Cabuérniga 19 de Mayo de 1867.—Francisco de Paula Cosío.

*Idem.*

Desde el 14 del actual se halla prendado en el pueblo de Viana un buey como de cinco años de edad, color claro, abierto de cabeza, tuerto del ojo derecho, despuntada la oreja izquierda, con un cencerro en collar de orillo de bayeta amarilla. Lo que se anuncia á fin de que su dueño se presente á recogerle en el término de quince dias; pues trascurridos se pondrá á disposicion del Juzgado de primera instancia para que proceda á lo que haya lugar con arreglo á la ley de mostrencos.

Cabuérniga 19 de Mayo de 1867.—Francisco de Paula Cosío.

#### Ayuntamiento de Cártes.

El apéndice al amillaramiento de la riqueza de contribucion territorial de este distrito municipal se halla terminado y queda espuesto al público por término de diez dias en la Secretaría del Ayuntamiento para que los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que estimen convenientes.

Cártes 16 de Mayo de 1867.—Joaquin García Velarde.

*Idem.*

Autorizado este Ayuntamiento para subastar á la libre venta los derechos de consumos de este distrito municipal para el año económico de 1867 á 68, ha acordado se verifique en los dias 26 y 30 del corriente en esta casa consistorial, de diez á doce de sus respectivas mañanas, bajo la presidencia del mismo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en aquellos actos y antes en la Secretaría del municipio, advirtiéndose que de no quedar cerrada la subasta se celebrará otra con el propio fin el dia 2 del próximo mes de Junio y horas señaladas.

Cártes 18 de Mayo de 1867.—Joaquin García Velarde.

#### Ayuntamiento de Ramales.

Los dias 26 del presente mes y 2 del próximo Junio se verificará, á las dos de sus respectivas tardes, el remate de los derechos y arbitrios impuestos sobre los artículos de consumo que se espendan en este distrito durante el año económico de 1867 á 1868, con sujecion al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo remate será á la venta libre de mencionados artículos.

Tambien se rematará la pesca de salmones y el arriendo de la casa posada de Gibaja.

Ramales 18 de Mayo de 1867.—Ricardo García.

#### Ayuntamiento de Santiurde de Toranzo.

Autorizado este Ayuntamiento para efectuar á la exclusiva venta al pormenor el remate de los derechos y recargos sobre las especies de consumo por que está encabezado con la Hacienda pública para el próximo año económico de 1867 á 1868, se ha señalado para que tenga lugar la subasta el dia 26 del corriente á las nueve de la mañana en la sala consistorial de este Ayuntamiento, y de no haber postores se repetirá el dia 2 del próximo mes de Junio á igual

hora y en el local mencionado. Las condiciones de remate se hallarán de manifiesto en el acto del remate y antes en la Secretaría municipal.

Santiurde de Toranzo 17 de Mayo de 1867.—Estanislao de la Torre y Arce.

#### Ayuntamiento de Ruento.

Terminado por la Junta pericial del mismo el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la formacion del repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería para el año económico de 1867 á 1868, estará de manifiesto por espacio de 10 dias en la Secretaría de Ayuntamiento, á contar desde el dia en que se inserte este anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, para que todos los contribuyentes puedan enterarse de él y esponer las reclamaciones que crean asistirlas, pues pasado este plazo no se admitirá ninguna.

Ruento 15 de Mayo de 1867.—José de Valle.

#### Ayuntamiento de los Carabeos.

La corporacion que presido ha acordado sacar á pública subasta los derechos impuestos sobre las especies de consumo á la libre venta, con la correspondiente autorizacion, cuyos actos tendrán lugar en los dias 26 y 30 del corriente, de diez á once de su mañana, en la casa de este Ayuntamiento, y si no hubiese postor en la primera, habrá otra el dia 5 de Junio próximo á la misma hora, que será en concepto de segunda. Las condiciones se hallarán de manifiesto en aquellos actos y antes en la Secretaría de citado Ayuntamiento.

Los Carabeos, Mayo 17 de 1867.—Tomás Seco.

#### Ayuntamiento de Meruelo.

El apéndice al amillaramiento de las variaciones que ha tenido la propiedad y los contribuyentes en el corriente año económico y que ha de servir de base para el repartimiento del próximo año de 1867 á 1868, se halla espuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de 8 dias para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Meruelo, Mayo 13 de 1867.—Anacleto Isla.

#### Ayuntamiento de Torrelavega.

En la Secretaría de este Ayuntamiento se hallan de manifiesto por término de 10 dias, á contar desde el en que tenga efecto la insercion del presente anuncio en el Boletín Oficial de la provincia, el reparto de la contribucion inmueble, y la matrícula de subsidio industrial y de comercio para el año de 1867 á 1868, advirtiéndose á los contribuyentes por ambos conceptos, que pasado dicho plazo no se admitirán reclamaciones.

Torrelavega 19 de Mayo de 1867.—Antonio Ruiz de Villa.

#### Ayuntamiento de Cabezón de Liébana.

El apéndice al amillaramiento de las altas y bajas respectivamente, que se ha formado para que sirva de base á la derrama del cupo de contribucion territorial en el próximo año económico de 1867 á 1868, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 dias, para que se enteren los contribuyentes y puedan reclamar de agravios.

Cabezón, Mayo 18 de 1867.—Santos Narezo Pérez.

#### Ayuntamiento de Soba.

Terminado el apéndice al amilla-

ramiento de la riqueza inmueble y pecuaria de este distrito para proceder en su virtud á la derrama de contribucion territorial del año próximo económico, se anuncia al público que aquel documento se encuentra en la Secretaría del Ayuntamiento de manifiesto para que los contribuyentes puedan enterarse de su contenido, á interponer las reclamaciones que juzguen convenientes dentro del término de 8 dias.

Soba 16 de Mayo de 1867.—Juan A. Zorrilla.

*Idem.*

Autorizado este Ayuntamiento para subastar con la facultad de venta exclusiva al por menor los derechos sobre las especies de consumo, arbitrios provinciales y municipales para el próximo año económico de 1867 á 1868, la corporacion ha acordado, en sesion de hoy, señalar los dias 26 del corriente y 2 de Junio próximo desde las tres á las cuatro de sus tardes para los remates públicos que habrán de celebrarse en la casa consistorial ante dicha corporacion, bajo el pliego de condiciones que antes puede verse en la Secretaría municipal por los licitadores.

Soba 16 de Mayo de 1867.—Juan A. Zorrilla.

### Providencias judiciales.

D. Pedro Mendiri y Lopez, Abogado de los tribunales nacionales, Juez de primera instancia de este partido judicial etc.

Habiéndose presentado escritos por los Procuradores, representantes de los herederos y acreedores del finado D. Florentino María del Rivero, solicitando la convocacion á Junta para tratar del convenio que ha de poner término por completo al juicio universal de concurso de la testamentaria de aquel finado, pendiente en este Juzgado, he deferido á semejante peticion, designando el 5 de Junio próximo venidero y hora de las diez de su mañana para que tenga efecto la Junta pretendida.

Por tanto, por el presente edicto convoco á los que tengan derecho para asistir á ella, á fin de que concurren al local de audiencias públicas en que ha de verificarse; prevenidos que de no hacerlo, los acuerdos y decisiones que se adopten les pararán el perjuicio que haya lugar.

Dado en la ciudad de Santander á 16 de Mayo de 1867.—Pedro Mendiri y Lopez.—P. M. de S. S., José María Olarán.

### Anuncios particulares.

Del pueblo de Liérganes, Ayuntamiento del mismo nombre, se han extraviado dos novillas propias de don Juan Fernando Cobo, de las señas siguientes: la una como de 3 años, colorada, astas bajas y empezadas á mondar; la otra de 4 años, preñada de dos meses, color entre blanca y negra por el pescuezo, las astas hacia arriba. El que dé razon de ellas puede dirigirse al Secretario del Ayuntamiento de dicho pueblo, don Eusebio Pozas, el que satisfará el gasto que hubieren causado.

Se ruega á los Alcaldes que tengan noticia de una yegua extraviada á su dueño, participen su paradero á don Bernardo Alcalde, estacion telegráfica del Gobierno de Santander.

Señas: pelo negro, 8 años, 7 cuartas, con hierro en el lado izquierdo, cola cortada, cicatrices en las patas delanteras. Es del pueblo de Rio-tuerto.

#### EN EL ASTILLERO

proporciona el Sr. Espina varias habitaciones de alquiler para la temporada de verano, ya sean con muebles ó sin ellos, todo en precio arreglado.

#### AVISO

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

En la imprenta de este periódico se hallan de venta los siguientes impresos arreglados á la modelacion oficial:

Modelos para cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentacion correspondiente.

Estados de Sanidad, semestrales y mensuales.

Cargámenes, libramientos y cartas de pago.

Carpetas para expedientes.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial y de consumos.

Papeletas de aviso y de apremio para las mismas.

Papeletas de juicios de paz y verbales.

Papeletas de citacion para quintas.

Imprenta de La Abeja Montañesa. calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo.

## ÓRGANOS

DE LA CASA **ALEXANDRE** PADRE É HIJO

39, RUE MELAY, PARÍS.

Único depositario y único agente encargado de nombrar los de provincias, D. C. A. SAAVEDRA, Director y propietario de la Agencia Franco-Española, en París, rue de Richelieu, 97, y pasage des Princes, 27, antes rue d'Hauteville, 13; en Madrid, calle del Sordo, número 31, antes Esposicion Estranjera, calle Mayor, número 10.

EXPOSICION UNIVERSAL, PARIS, 1865.

Una medalla de honor, única para esta industria, fué concedida á los Sres. ALEXANDRE padre é hijo.

Organos para iglesias y salon.

Desde 700 rs. hasta 3,500 rs.

Los órganos de 700 rs. tienen la fuerza suficiente para servir en las iglesias. Depósito en Santander, D. Juan Antonio Sarasola.

EXPOSICION UNIVERSAL, LONDRES, 1862.

Una medalla de premio fué concedida á los Sres. ALEXANDRE padre é hijo.

Organos del modelo especial para salo

Desde 1,900 rs. hasta 4,800.